

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL MANUEL ADORNO
ROCHE

Peticionario

KLCE202100726

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VP2021-0253

Sobre:
Art. 3.5 Ley Núm. 54
(Solicitud de
Desestimación)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2021.

El peticionario, Ángel M. Adorno Roche, comparece mediante una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro de primera instancia denegó la moción de desestimación presentada por la Defensa. Asimismo, el peticionario acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción para que se ordene la paralización de la Vista Preliminar. Denegamos.

En síntesis, el planteamiento del peticionario gira en torno a que la denuncia de epígrafe por el delito de violación al Art. 3.5 de la Ley Núm. 54 de 5 de agosto de 1989 -caso criminal núm. DVP2021-0253- imputó los mismos hechos que, según propone, ya fueron adjudicados en sus méritos en el caso criminal núm. DVP2020-1405 por violación

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

al Art. 3.1 de la citada ley. El peticionario sostiene que la Juez de Vista Preliminar se convirtió en Juez Instructora a solicitud del Ministerio Público, que evaluó los elementos del delito del Art. 3.5 y que -bajo su teoría- determinó No Causa para arresto por insuficiencia de prueba sin que el Ministerio Público solicitara una Vista de Regla 6 en alzada. No obstante, el peticionario a la vez reconoce que la magistrada no articuló de forma alguna la alegada determinación de No Causa por el Art. 3.5.

Así las cosas, el Ministerio Público presentó acusación por el Art. 3.1 de la Ley 54, aunque posteriormente presentó también denuncia por violación al Art. 3.5 en virtud de los mismos hechos. Llegada la fecha del juicio para el caso núm. DVP2020-1405, por el Art. 3.1, el Ministerio Público solicitó el archivo de este, a lo cual accedió el foro primario. Mientras tanto, celebrada la Vista de Regla 6 en el caso núm. DVP2020-1405, por el Art. 3.5, se encontró causa para su arresto y el peticionario quedó en libertad bajo fianza.

En atención a lo anterior, la Defensa solicitó la desestimación por violación al debido proceso de ley, bajo el argumento de que la denuncia por el Art. 3.5 se presentó cuando existía un caso activo atinente al mismo en el cual la Juez Instructora determinó no causa para arresto y el Ministerio Público no recurrió en alzada. Luego de que este último presentara su oposición, el foro primario denegó la moción de desestimación bajo tal teoría.

En desacuerdo, el peticionario sostiene ante este Tribunal de Apelaciones que se violentó su debido proceso de ley al permitirse la presentación de una denuncia por el Art. 3.5 de la Ley 54 por los mismos hechos ya adjudicados en la Vista Preliminar y por los que hubo una determinación de No Causa por insuficiencia de prueba, sin

que el Ministerio Público recurriera en Vista de Regla 6 en alzada. Asimismo, sostiene que incidió el foro primario en su interpretación de la jurisprudencia aplicable al caso de autos.

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y/o de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, y luego de evaluar los argumentos esbozados por el peticionario en su mejor luz, no se ha demostrado la existencia de un reclamo cuyo mérito justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No nos persuade el planteamiento de que el silencio de la magistrada durante la vista preliminar equivale a una determinación de No Causa por insuficiencia de prueba susceptible de recurrir en alzada, y que el hecho de no haberlo hecho suprimiera la opción de presentar el caso para vista de causa probable para arresto en Regla 6. En otras palabras, el hecho de que la Juez de Primera Instancia

no articulara su -pretendida por el peticionario- determinación de No Causa por el Art. 3.5 de la Ley 54 de manera ostensible, lo cual admite el propio peticionario, impide concluir que su actuación constituyó una determinación de no causa de la cual el Ministerio Público tuviese que recurrir en Vista de Regla 6 en alzada, y que de alguna manera pudiera impedir la presentación del cargo cuya desestimación se solicita.

Es cierto que nuestro ordenamiento jurídico penal contempla que el foro de primera instancia pueda explicar de forma verbal, por ejemplo, las razones por las cuales le impuso la pena a un convicto. Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53 (2000). No obstante, la mera expresión en corte abierta no compone una resolución en los méritos de la cual se pueda recurrir en alzada. Siendo así, menos aún se puede recurrir del silencio del Juez o la Juez de sala e interpretarlo como una determinación sujeta a revisión por un tribunal de mayor jerarquía.

Por las consideraciones expuestas, y en tanto que la actuación del foro primario de no desestimar el caso de epígrafe no acusa error, prejuicio o parcialidad, ni un abuso de discreción que justifique nuestra intervención para rectificar el dictamen objeto del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, al igual que la moción de auxilio de jurisdicción que lo acompaña.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones